



Resolución de Gerencia Administrativa

Lima, 07 de Noviembre del 2024

N° 000661-2024-MP-FN-JN-IMLCF-GA



Firma Digital

Firmado digitalmente por SEMINARIO MELENDEZ Karla Elena Del Milagro FAU 20131370301 soft Gerente Administrativo De La Unidad Ejecutora Iml
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.11.2024 18:24:19 -05:00

VISTOS:

El Informe N° 002039-2024-MP-FN-JN-IMLCF-GA-APP, de fecha 04 de octubre de 2024, emitido por el Área de Planificación y Presupuesto; el Informe N° 005519-2024-MP-FN-JN-IMLCF-GA-SAF-AA, de fecha 25 de octubre de 2024, emitido por el Área de Abastecimiento; y el Informe N° 001295-2024-JN-IMLCF-GA-AAJ, de fecha 07 de noviembre de 2024, emitido por el Área de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora 010: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IML), y;



Firma Digital

Firmado digitalmente por COELLO SALAVERRY Oscar Domingo FAU 20131370301 soft Jefe De Área De Asesoría Jurídica Del Iml
Motivo: Doy V° B°

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 4513-2018-MP-FN, de fecha 14 de diciembre de 2018, se crea la Unidad Ejecutora 010: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IML); para su incorporación en el Presupuesto Institucional, con independencia administrativa y financiera, la misma que cuenta con personería jurídica que depende presupuestal y funcionalmente del Pliego 022: Ministerio Público;



Firma Digital

Firmado digitalmente por SEMINARIO MELENDEZ Karla Elena Del Milagro FAU 20131370301 soft Jefe De Área De Abastecimiento Del Iml(E)

Que, el enriquecimiento sin causa es una figura prevista en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*", el cual recoge el principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", este es el sustento de la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor, cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, obligación que no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa);



Firma Digital

Firmado digitalmente por PANICCIA DEL PINO Bruno Giovanni FAU 20131370301 soft Jefe Del Área De Planificación Y Presupuesto Del Iml
Motivo: Doy V° B°

Que, asimismo, Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor;

Que, en el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004.TC.SU, ha establecido lo siguiente: "*(...) si nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha*



habido aún sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente”;

Que, mediante Opiniones Nos. 077-2016/DTN, 116-2016/DTN, 112-2018-DTN y 024-2019/DTN, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, entre los que se encuentran: “(i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor”;

Que, en esa línea, la Dirección Técnico Normativa, mediante la Opinión N° 199-2018/DTN, señala, entre otros, que de acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad, podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre, claro está que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, en virtud de lo citado, se precisa que el enriquecimiento sin causa es una de las figuras amparadas en el derecho común que de forma supletoria pueden aplicarse para cubrir los vacíos que no pueden solucionarse con la aplicación de los principios de las contrataciones y del derecho administrativo. En ese sentido, en el presente caso se apela a la aplicación de esta figura;

Que, mediante Oficios Nos. 008850-2023-MP-FN-UML-II-PUCALLPA, de fecha 30 de diciembre de 2023 e 000100-2024-MP-FN-UML-II-PUCALLPA, de fecha 10 de enero de 2024, el Jefe de la Unidad Médico II Ucayali, sustenta las razones por el cual autorizó la prestación de servicio de seguridad para la Unidad Médico Ucayali del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a favor de tres (13) locadores; ese sentido, solicita el renacimiento de deuda, remitiendo las solicitudes de cada locador y las conformidades por los servicios prestados sin vinculo contractual, a fin que se reconozca la existencia de la deuda, conforme se detalla en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución;



Que, a través del Informe N° 002039-2024-MP-FN-JN-IMLCF-GA-APP, de fecha 04 de octubre de 2024, el Área de Planificación y Presupuesto otorga las Certificaciones de Crédito Presupuestario Nos 3919 al 3931-2024, por el monto total de S/ 48,633.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y tres con 00/100 soles) incluido IGV, con fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios, Genérica de Gasto 2.3 Bienes y Servicios, a fin de reconocer las prestaciones de servicios sin vínculo contractual, por el concepto de servicio de seguridad para la Unidad Médico II Ucayali del IML;

Que, en ese contexto, mediante Informe N° 005519-2024-MP-FN-JN-IMLCF-GA-SAF-AA, de fecha 25 de octubre de 2024, el Área de Abastecimiento concluye que, considera procedente el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, por el concepto de prestación de servicio de seguridad para la Unidad Médico II Ucayali del IML a favor de trece (13) locadores, por el monto total de S/ 48,633.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y tres con 00/100 soles), conforme se detalla en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución;

Que, de acuerdo a lo citado en los párrafos precedente, mediante documentos de vistos, el Área de Asesoría Jurídica opina que: i) considera procedente reconocer la deuda, por la figura de enriquecimiento sin causa a favor de trece (13) locadores, por el concepto de prestación de servicio de vigilancia para la Unidad Médico II Ucayali del IML, conforme se detalla en el Anexo I, que será parte integrante del acto resolutorio que apruebe el reconocimiento de los locadores citados en el presente informe, al haber cumplido con los presupuestos legales que configura el enriquecimiento sin causa, figura amparada en el artículo 1954 del Código Civil; ii) en marco de sus competencias establecidos en artículo 131 y 132 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio Público, corresponde a la Gerencia Administrativa del IML, evaluar y suscribir el acto resolutorio;

Contando con los vistos del Área de Abastecimiento, Área de Planificación y Presupuesto, y Área de Asesoría Jurídica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ministerio Público;

De conformidad a las facultades y funciones establecidos en artículo 131 y 132 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobar el reconocimiento de deuda por la figura de enriquecimiento sin causa a favor de trece (13) locadores, por el concepto de prestación de servicio de seguridad para la Unidad Médico II Ucayali del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme se detalla en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución; todo ello, en amparo de lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil, y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar al Área de Contabilidad, Área de Tesorería y Área de Abastecimiento, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución, en el marco de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio Público, a efectos de evaluar el deslinde de responsabilidades que hubiera lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente al Área de Asesoría Jurídica, Área de Abastecimiento, Área de Planificación y Presupuesto, Área de Contabilidad, Área de Tesorería del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Encargar al Área de Tecnología de la Información de la Unidad Ejecutora 010: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses gestionar la publicación de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.

ANEXO N° 01

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° DE DNI	DESCRIPCION DEL SERVICIO	PERIODO	MONTO DE ADEUDADO
01	RUBEN NAVARRO YOVANINI	42519499	SERVICIO DE SEGURIDAD PARA LA UNIDAD MEDICO LEGAL II UCAYALI DEL INSTITUO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	15/10/2023 AL 27/11/2023	S/ 3,741.00
02	LUIS ALBERTO MERECCI SANCHEZ	43285874			S/ 3,741.00
03	FELIPE RUIZ COMETIVOS	00076126			S/ 3,741.00
04	CRISTOBAL GARCIA GARCIA	71537421			S/ 3,741.00
05	JHON JARRY FLORES RAMIREZ	46666414			S/ 3,741.00
06	ZANDRO JOSEPH VASQUEZ ACOSTA	44315189			S/ 3,741.00
07	ELEAZAR GONZALES PEREZ	44773774			S/ 3,741.00
08	AARON CORDOVA PADILLA	42246408			S/ 3,741.00
09	ELY PANDURO HIDALGO	43626995			S/ 3,741.00
10	RILEY ARTEMIO GUTIERREZ SARAVIA	42078340			S/ 3,741.00
11	LUIS ROY CUBAS ARIRAMA	48232510			S/ 3,741.00
12	MARIO VILLALVA APAZA	44678568			S/ 3,741.00
13	RAFAEL RIMACHI MARIN	48331171			S/ 3,741.00
				MONTO TOTAL	S/ 48,633.00